



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2304-2015  
LIMA SUR  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SUMILLA:** El razonamiento sobre el cual sustenta el fallo adolece de una debida motivación, toda vez, que bajo una indebida apreciación de los medios probatorios aportados al proceso, determina que el acto jurídico contenido en Resolución de Transferencia N° 005-08-CA/COOP del veinticinco de marzo de dos mil ocho, tiene una finalidad ilícita y contraviene el orden público y a las buenas costumbres; es decir, considera erróneamente que el Puesto N° 03 de la Cooperativa de Servicios Especiales del Mercado "Ciudad de Dios", según los lineamientos regulados por los Artículos 723° y 725° del Código Civil, pertenecen a la masa hereditaria por haber sido adquiridos por Jesusa Huamani Cerpa, cuando aún estaba casada con Leoncio Flores Sulca, la misma que sólo podía disponer del tercio de su legítima más no de la totalidad del indicado bien. Afirmación, que resulta equívoca, por cuanto el Ad quem, inobserva que la aprobación efectuada por el Consejo de Administración, no fue, el bien propiamente dicho, sino las aportaciones que Jesusa Huamani Cerpa, había consignado en su calidad de socia, igualmente no se toma en cuenta que acorde a las precisiones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, se dejó establecido que la Cooperativa en referencia, es la propietaria del Puesto N°03, puesto que acorde a lo previsto en el Estatuto sólo es materia de sucesión los aportes acotados.

Lima, once de enero  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el acompañado, vista en audiencia pública de la presente fecha la causa número dos mil trescientos cuatro - dos mil quince, y producida la votación conforme a ley procede a emitir la siguiente sentencia:-----

**1.- MATERIA DEL RECURSO:** -----

Se trata del recurso del recurso de casación interpuesto por **Leoncio Raúl Flores Huamaní**, contra la Sentencia de Vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el treinta de diciembre de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2304-2015  
LIMA SUR  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

catorce, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis, en el extremo que revoca la apelada que declara infundada la demanda; y reformando la misma, la declara fundada en parte; en consecuencia, nula la Escritura Pública de Compraventa celebrada el dieciocho de julio de dos mil siete y nula la transferencia del Puesto número 03 contenida en la Resolución de transferencia número 005-08CA/COOP, de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, y dispusieron la cancelación del Asiento número 0006 contenida en la Partida Registral número P03167801 de los Registros Públicos.-----

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO: -----**

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y dos, declaró la procedencia del recurso de casación por lo siguiente: **a) Infracción normativa material del Artículo 219° incisos 4) y 8) del Código Civil**, sostiene que la Sala Superior incurre en error al considerar que la transferencia de aportaciones celebrada entre Jesusa Huamani Cerpa a favor de su hijo Leoncio Raúl Flores Huamani es ilícita y contraria a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, sin observar que el puesto materia de transferencia no pertenece a la masa hereditaria de la sociedad conyugal conformada por sus padres Jesusa Huamani Cerpa y Leoncio Flores Sulca y que el propietario de todos los puestos viene a ser la Cooperativa de Servicios "Ciudad de Dios", conforme está normado en su Estatuto y reglamento, señala que el socio solamente tiene la conducción del puesto, por lo que sólo hubo transferencia de aportaciones más no de propiedad; y, **b) Infracción normativa del Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, a fin de verificar si las decisiones arribadas por las instancias de mérito se encuentran arregladas a ley.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2304-2015  
LIMA SUR  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**3.- CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.**- Habiendo declarado este Supremo Tribunal, procedente en forma excepcional el recurso de casación, corresponde indicar que el análisis que se realizará, sólo se circunscribirá en lo referente a la Transferencia del Puesto número tres del giro de jugos, frutos y confitería ubicado en la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Limitada, Distrito de San Juan de Miraflores, realizada mediante Resolución de Transferencia número 005-08-CA/COOP, del veinticinco de marzo de dos mil ocho, toda vez que del escrito de casación no se advierte que el recurrente haya hecho cuestionamiento alguno al acto jurídico celebrado el dieciocho de julio de dos mil siete. En ese sentido, debe verificarse si el razonamiento sobre el cual se sustenta la decisión guarda correspondencia con los lineamientos previstos por el Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política de Perú, así como con lo dispuesto por los Artículos 50° inciso 6) del Código Procesal Civil y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estatuyen que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.-----

**SEGUNDO.**- Debe considerarse que el debido proceso, es aquel derecho que le asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez competente. Constituyendo por tanto, la motivación de las resoluciones judiciales, una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, no pudiendo ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decidir causas a capricho.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2304-2015  
LIMA SUR  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**TERCERO.**- Y, si bien no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión emitida por las instancias de mérito, no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente, aspecto que faculta a esta Sala Casatoria a revisar que la actividad procesal en materia de prueba sea valorada debidamente en su pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud.-----

**CUARTO.**- De lo actuado, en el decurso del proceso se advierte lo siguiente: De lo actuado en el proceso se advierte que lo siguiente: **a)** De la Constancia de Acto de Sorteo de fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve, El Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios de Construcción y Mantenimiento de Mercado “Ciudad de Dios” Limitada número 168, realizó el sorteo de puestos del giro de jugos y frutas correspondiéndole a Jesusa Huamaní Cerpa –en calidad de Socia número 124 - el Puesto número 003, comprometiéndose a poner al día su tarjeta de aportaciones dentro del plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de toma de posesión del puesto, independientemente de las amortizaciones correspondientes a la cancelación de la inversión y cuotas establecidas estatutariamente y en caso de incumplimiento se somete a las disposiciones del Estatuto; **b)** Del Certificado de Cancelación de cuotas de préstamo financiero otorgado por la Cooperativa de Servicios Especiales del Mercado “Ciudad de Dios” Limitada, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se tiene que Jesusa Huamaní Cerpa, cumplió con pagar la suma de un millón doscientos dos mil ochocientos cincuenta y siete soles (S/1´202,857.00), por concepto de aportaciones para el pago del préstamo obtenido del Banco de Vivienda de conformidad conforme a lo previsto por los Artículos 8 inciso a) y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2304-2015  
LIMA SUR  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

18 incisos e) y j) del Estatuto de la Cooperativa, quedando acreditada su calidad de titular del usufructo directo y personal del puesto acotado; **c)** Por Resolución de Transferencia número 005-08-CA/COOP, de veinticinco de marzo de dos mil ocho, se aprobó la transferencia de aportaciones –vía anticipo de legítima- de Jesusa Huamaní Cerpa a favor de su hijo Leoncio Raúl Flores Huamani, en mérito a que éste cumple con los requisitos estipulados por el Estatuto, Reglamento de Transferencias y lo previsto por el Artículo 16° del Decreto Legislativo número 074-90-TR, admitiéndolo como socio de la Cooperativa, otorgándole en uso el Puesto número tres del Giro de Jugos, Frutas y Confitería que se encuentra dentro del mercado de Propiedad de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Limitada; **d)** Por Carta Notarial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, Bertha Juana Flores Huamani, hace de conocimiento a la Presidencia del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Especiales del Mercado Ciudad de Dios Limitada, que su hermano Leoncio Raúl Flores Huamaní, en mérito a una Resolución de Transferencia número 005-08-CA/COOP de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, está ostentado titularidad sobre el Puesto número 03, sin tener en cuenta que todos los hijos de la transferente en mérito a lo regulado por el Artículo 725° del Código Civil son herederos del acotado puesto de ventas; más aún, si tal transferencia es contraria al orden público y a las buenas costumbres reguladas por el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, **e)** Del Acta de Compromiso de fecha dos de enero de dos mil nueve Leoncio Raúl Flores Huamani, Rosa Fernanda Flores Huamani, María Luzmila Flores Huamani, Mariano Flores Huamani y Bertha Julia Flores Huamani, acordaron que el primero hará entrega de la renta por concepto de alquiler a sus hermanos como un acto de generosidad respecto a la renta que perciba del puesto en referencia.-----

**QUINTO.**- La existencia de un sujeto derecho, como es el caso de la persona



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2304-2015  
LIMA SUR  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

jurídica, responde a que ésta resulta ser distinta a los sujetos de derecho que la integran, desarrollándose con ello no sólo una dinámica de las actividades propias de aquella en la realidad jurídica a través de las situaciones jurídicas subjetivas de ventaja o desventaja en que se encuentre, sino también en la relación interna de quienes la conforman, toda vez que no son susceptibles de confusión las voluntades de los integrantes con el acuerdo y posterior manifestación del mismo por parte de la persona jurídica, al establecerse dos esferas jurídicas diferenciadas tanto en la adopción de decisiones como en la manifestación de las mismas, así como en la existencia del patrimonio diferenciado de cada uno de los sujetos de derecho<sup>1</sup>, aspecto que guarda relación con lo regulado por el Artículo 78<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú.-

**SEXTO**: El Artículo 16° de la Ley General de Cooperativas regulado por el Decreto Legislativo número 074-901-TR, precisa que para ser socios de una organización de cooperativas es necesario, según los casos y sin perjuicio: **i)** Que las personas naturales tengan capacidad legal, salvo los casos de menores de edad, que, por excepción, autorice el Reglamento; **ii)** Las personas jurídicas estén constituidas e inscritas con arreglo a ley y sean autorizadas por su estatuto o por su órgano competente para integrar la organización cooperativa; y, **iii)** En todo caso reúnan los demás requisitos por el Estatuto.----

**SETIMO**: Acorde a lo regulado por el Artículo 660° del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona opera la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones a sus causahabientes: *vineteis nulla hereditas*. La sucesión no es la persona del causante, sino el patrimonio que ha dejado al momento de su muerte y como consecuencia de ello y atendiendo a lo prescrito

---

<sup>1</sup> Quinto Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 2189-2012-Lima Norte del 03 de enero de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 78 de la Constitución Política del Perú: La persona jurídica, tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos, ni todos ellos, tienen derecho al patrimonio de ella, ni están obligados a satisfacer sus deudas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2304-2015  
LIMA SUR  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

por el Artículo 723° y 725° de dicho ordenamiento legal, la legítima se determina de acuerdo al patrimonio que tiene el causante al momento de su fallecimiento, tomándose en cuenta la totalidad de los bienes que comprende la herencia y no cada uno de dichos bienes, no pudiendo disponer de la totalidad de los mismos cuando tenga descendientes o cónyuge, sino hasta un tercio de los mismos<sup>3</sup>.-----

**OCTAVO.**- Asimismo, el Estatuto de la de Servicios Especiales del Mercado “Ciudad de Dios” Limitada, en su Artículo 14°, prevé que la calidad de socio, se adquiere, además, por transferencia y/o aportes, o por sucesión de aportes; mientras que el Artículo 31°, señala que la propiedad, posesión y control de los puestos del Mercado corresponde a la Cooperativa. Al socio le corresponde el uso y conducción del puesto que se le ha asignado por el Consejo de Administración, para lo cual, deberá cumplir con el Reglamento respectivo. De otro lado, el Artículo 98° de dicho cuerpo estatutario establece que podrá hacerse la transferencia de aportaciones y derechos, vía acto jurídico privado o público entre: socios hábiles, vía permuta con conocimiento de la Cooperativa o entre sucesores o herederos de un socio y un tercero.-----

**NOVENO:** La interpretación incorrecta de una norma se da cuando *“el Juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene”*.<sup>4</sup>-----

**DÉCIMO:** Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 219 inciso 4) del Código Civil, el fin ilícito consiste en la contravención a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; esto es, la ilicitud manifiesta una

<sup>3</sup> **Torres Vásquez, Anibal.** Comentarios, Jurisprudencia, Concordancias del Código Civil. Derecho de Sucesiones. Transmisión Sucesoria página 663 y 716. Primera Edición Editorial IDEMSA Lima –Perú.

<sup>4</sup> **Sánchez-Palacios Paiva, Manuel.** El Recurso de Casación Civil. Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999. Pág. 62.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2304-2015  
LIMA SUR  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

contravención del contrato con el ordenamiento jurídico, por lo que supone reprobación por el resultado que las partes mediante el contrato se proponen realizar, tal reprobación se sustenta en la defensa de los valores fundamentales de la sociedad bien sea de naturaleza colectiva; esto es, que atañen a la convivencia pacífica y civil entre los hombres y a su progreso económico y social, o bien de valores irrenunciables de naturaleza individual relativos a la libertad y a la dignidad, o a la seguridad de los individuos, el acto de autonomía contractual que en virtud del resultado que las partes se proponen, lesione estos valores, es ilícito y consiguientemente nulo, no siendo necesaria la formulación expresa de una prohibición para que el juez en materia civil pueda considerar y declarar que un contrato es ilícito, el cual será así no sólo por oposición con normas imperativas, sino también por ser contrario al orden público o a las buenas costumbres<sup>5</sup>.-----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Estando a las consideraciones expuestas; y, después de haber realizado la revisión de autos, esta Sala Suprema, determina que la decisión adoptada se encuentra incurso en causal de nulidad. Pues la Sala de mérito, si bien ampara la demanda, cierto es, que el razonamiento sobre el cual sustenta su fallo adolece de una debida motivación, toda vez que, bajo una indebida apreciación de los medios probatorios aportados al proceso, determina que el acto jurídico contenido en Resolución de Transferencia número 005-08-CA/COOP, del veinticinco de marzo de dos mil ocho, tiene una finalidad ilícita y contraviene el orden público y a las buenas costumbres; es decir, considera erróneamente que el Puesto número 03 de la Cooperativa de Servicios Especiales del Mercado “Ciudad de Dios” Limitada, según los lineamientos regulados por los Artículos 723° y 725° del Código Civil, pertenecen a la masa hereditaria, por haber sido adquiridos por Jesusa

---

<sup>5</sup> Galano, Francisco. El Negocio Jurídico. Tirant lo blanch. Valencia 1991 páginas 265-267.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2304-2015  
LIMA SUR  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Huamani Cerpa, cuando aún estaba casada con Leoncio Flores Sulca, la misma que sólo podía disponer del tercio de su legítima, más no de la totalidad del indicado bien. Afirmación, que resulta equívoca, por cuanto el *Ad quem*, inobserva que la aprobación efectuada por el Consejo de Administración, no fue sobre el bien propiamente dicho, sino por las aportaciones que Jesusa Huamani Cerpa había consignado en su calidad de socia, igualmente no se toma en cuenta que acorde a las precisiones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, se dejó establecido que la Cooperativa en referencia es la propietaria del Puesto número 03, puesto que acorde a lo previsto en el Estatuto sólo es materia de sucesión los aportes acotados. Consecuentemente, se evidencia una clara transgresión al debido proceso regulado por el Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, relativa a la debida motivación de resoluciones judiciales, por lo que el recurso de casación, debe ser amparado, procederse con anular la decisión recurrida y disponerse la emisión de un nuevo fallo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción de orden material.-----

Por tales consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Leoncio Raúl Flores Huamani, a fojas quinientos cuarenta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que revoca la impugnada que declara infundada la demanda y reformando la declara fundada; en consecuencia, se anule el acto jurídico de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo teniendo en cuenta las consideraciones precedentes; en los seguidos por Bertha Julia Huamani y otra contra Leoncio Raúl Flores Huamani y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2304-2015  
LIMA SUR  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Señor Sánchez Melgarejo por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**